

Aprueban el Reglamento del Procedimiento de Regularización de la Deuda Tributaria de las Cooperativas Agrarias

DECRETO SUPREMO N° 059-2013-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29972, Ley que promueve la inclusión de los productores agrarios a través de las cooperativas, establece que las cooperativas agrarias comprendidas en la citada Ley pueden acoger su deuda tributaria pendiente de pago al procedimiento de regularización establecido en dicha norma;

Que de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final y el numeral 6 de la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29972, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se dictarán las normas reglamentarias y complementarias para la aplicación de la referida Ley y se establecerán las normas que resulten necesarias para determinar la deuda a acoger, su actualización, los montos de las cuotas y su vencimiento así como lo relacionado con la extinción de la deuda, respectivamente;

En uso de las atribuciones conferidas por la Primera Disposición Complementaria Final y el numeral 6 de la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 29972 y el numeral 8) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1º.- Apruébase el Reglamento del

Procedimiento de Regularización de la Deuda Tributaria de las Cooperativas Agrarias, el cual consta de ocho (8) capítulos, diecinueve (19) artículos y dos (2) disposiciones complementarias finales, el mismo que forma parte integrante del presente decreto supremo.

Artículo 2º.- El presente decreto supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO

Ministro de Economía y Finanzas

**REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO DE REGULARIZACIÓN DE LA DEUDA
TRIBUTARIA DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto

El presente decreto supremo tiene por objeto aprobar el Reglamento del Procedimiento de Regularización de la Deuda Tributaria de las Cooperativas Agrarias establecido por la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 29972, Ley que promueve la inclusión de los productores agrarios a través de las cooperativas.

Artículo 2°.- Definiciones

2.1 Para efectos del presente Decreto Supremo, se entenderá por:

- a) Ley : A la Ley N.º 29972, Ley que promueve la inclusión de los productores agrarios a través de las cooperativas.
- b) Procedimiento de Regularización : Al Procedimiento de Regularización de la Deuda Agrarias establecido por la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley.
- c) Cooperativa Agraria : A la que se refiere el inciso b) del artículo 2º de la Ley.
- d) Beneficio Tributario : A cualquier sistema de fraccionamiento, aplazamiento o beneficio de regularización, sea éste de carácter general o particular, vigente o con causal de pérdida.
- e) Código Tributario : Al Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante el Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias.
- f) Deudas materia del Procedimiento de Regularización : A las previstas en el numeral 1) de la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley, actualizadas de acuerdo a lo dispuesto en el inciso a) del numeral 2) de la citada norma.
- g) Deuda tributaria exigible : A la definida como tal por el artículo 3º del Código Tributario.
- h) Fecha de acogimiento : A la fecha en la que la Cooperativa Agraria presente su solicitud de acogimiento al Procedimiento de Regularización, siempre que cumpla con los requisitos establecidos para dicho acogimiento.
- i) IPC : Al Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).
- j) IPM : Al Impuesto de Promoción Municipal.
- k) Resoluciones : A la Resolución de Determinación, Resolución de Multa, Orden de Pago, o cualquier otro documento emitido que determine deuda tributaria.
- l) SUNAT : A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.
- m) TIM : A la Tasa de Interés Moratorio vigente en cada período, aplicada conforme al procedimiento previsto en el artículo 33º del Código Tributario.

2.2 Cuando la presente norma haga referencia a un artículo sin mencionar la norma a la que pertenece, se entenderá referido al presente reglamento. Asimismo, cuando se haga mención a un numeral sin señalar el artículo al que corresponde, se entenderá referido al artículo en el que se encuentre; y, cuando se haga mención a un literal sin aludir el numeral al que corresponde, se entenderá referido al numeral en el que se encuentre.

CAPÍTULO II

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 3º.- Deuda comprendida en el Procedimiento de Regularización

3.1 La deuda tributaria comprendida en el Procedimiento de Regularización según el numeral 1 de la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley es aquella originada por los siguientes conceptos:

a) Tributos recaudados y/o administrados por la SUNAT que sean ingresos del Tesoro Público y el IPM, exigibles y pendientes de pago al 31 de diciembre de 2011, respecto de los cuales la Cooperativa Agraria tenga la calidad de contribuyente, cualquiera sea el estado en que se encuentren, sea en cobranza, reclamación, apelación o demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial.

En ningún caso podrá ser materia de acogimiento al Procedimiento de Regularización aquella deuda proveniente de los conceptos antes mencionados que estuviera extinguida a la fecha de la presentación de la solicitud de acogimiento.

b) Multas originadas en infracciones cometidas o, en caso que no pueda establecerse la fecha de comisión, las detectadas hasta el 31 de diciembre de 2011.

c) Los recargos, intereses y/o reajustes de los conceptos a que se refieren los literales anteriores, generados hasta la fecha de acogimiento.

d) El Saldo de Beneficio Tributario, cuando la deuda a que se refieren los literales anteriores represente por lo menos el setenta por ciento (70%) del total del Beneficio Tributario, de acuerdo al procedimiento establecido por el artículo 5º.

3.2 Otros conceptos

Los gastos y las costas previstos en el Código Tributario generados hasta la fecha de acogimiento, vinculados a la deuda tributaria a que se refiere el numeral 3.1.

3.3 Deudas incluidas en procedimientos concursales

Podrá acogerse al Procedimiento de Regularización la deuda a que se refieren los numerales anteriores que se encuentre incluida en alguno de los procedimientos concursales al amparo de la Ley General del Sistema Concursal – Ley N.º 27809, salvo cuando se hubiera optado o se opte por la disolución y liquidación. Para tal efecto, se debe tener en cuenta lo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8º.

3.4 Deuda comprendida en Resoluciones

Cuando la deuda comprendida en el Procedimiento de Regularización este contenida en Resoluciones el acogimiento debe realizarse por el total de la deuda pendiente de pago. Cuando no se cumpla lo antes señalado no se considerará dicha deuda como deuda materia de acogimiento.

Artículo 4º.- Sujetos comprendidos en el Procedimiento de Regularización

4.1 Podrán acogerse al Procedimiento de Regularización las Cooperativas Agrarias que tengan, en su calidad de contribuyentes, deudas tributarias exigibles al 31 de diciembre de 2011 y pendientes de pago a la fecha de acogimiento por los conceptos a que se refiere el numeral 3.1 del artículo 3º y/o por los otros conceptos del numeral 3.2 del citado artículo.

4.2 También podrán acogerse al Procedimiento de Regularización las Cooperativas Agrarias que tengan o hayan gozado de algún Beneficio Tributario conforme a lo establecido por el literal d) del numeral 3.1 del artículo 3º.

CAPÍTULO III

DETERMINACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA DEUDA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO DE REGULARIZACIÓN

Artículo 5°.- Determinación de la deuda materia de acogimiento al Procedimiento de Regularización en el caso de Saldo del Beneficio Tributario

A efectos de determinar el Saldo del Beneficio Tributario a que se refiere el literal d) del numeral 3.1 del artículo 3°, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) El Saldo del Beneficio Tributario pendiente a la fecha de acogimiento debe ser aquel que contenga por lo menos el setenta por ciento (70%) de la Deuda Tributaria señalada en los literales a) al c) del numeral 3.1 del artículo 3°, en caso contrario no podrá ser acogido al Procedimiento de Regularización.

b) De cumplir la deuda contenida en dicho Saldo del Beneficio Tributario con el porcentaje antes mencionado, se extinguirán las multas y sus respectivos recargos, intereses y/o reajustes así como los recargos, intereses y/o reajustes correspondientes a los tributos incluidos en dicho saldo, de acuerdo a lo establecido en los incisos b) y c) del numeral 2 de la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley y el artículo 10° del presente Reglamento.

c) Debe acogerse al Procedimiento de Regularización la totalidad del Saldo del Beneficio Tributario vigente o respecto del cual se hubiera incurrido en causal de pérdida siempre que cumpla lo señalado en el literal a).

Artículo 6°.- Actualización de la deuda materia de acogimiento al Procedimiento de Regularización

La actualización se efectuará:

a) Según la variación anual del IPC o una variación anual del 6%, la que resulte menor.

b) En caso de no existir pagos parciales, según la variación del IPC registrada desde el último día del mes que precede a la fecha de exigibilidad de la deuda hasta el mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento.

c) En caso de existir pagos parciales, según la variación del IPC registrada desde el último día del mes que precede a la fecha del último pago de la deuda hasta el mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento.

d) En el caso del Saldo del Beneficio Tributario respecto del cual no se hubieran realizado pagos parciales, se considerará como fecha de exigibilidad de la deuda aquella en la que se aprobó dicho beneficio.

CAPÍTULO IV

PLAZO, REQUISITOS Y EFECTOS DEL ACOGIMIENTO AL PROCEDIMIENTO DE REGULARIZACIÓN

Artículo 7°.- Plazo de acogimiento

El plazo para acogerse al Procedimiento de Regularización vence el 30 de abril de 2013.

Artículo 8°.- Requisitos para el acogimiento

8.1 Para acogerse al Procedimiento de Regularización las Cooperativas Agrarias deberán cumplir hasta la fecha de acogimiento con los siguientes requisitos:

a) Presentar hasta el 30 de abril de 2013 la solicitud de acogimiento de acuerdo a la forma y las condiciones que establezca la SUNAT mediante resolución de superintendencia. b) Pagar al contado el 90% de la deuda materia del Procedimiento de Regularización si se trata de pago al contado ó la totalidad de la cuota inicial si es pago fraccionado de acuerdo a las condiciones establecidas en el artículo 12°.

8.2 Para acoger deuda tributaria impugnada, adicionalmente a lo señalado en el numeral 8.1 se deberá:

a) Presentar hasta la fecha de acogimiento el correspondiente escrito de desistimiento con firma legalizada, ante la autoridad administrativa o judicial que conoce el proceso de

impugnación de las deudas tributarias, cumpliendo con los requisitos establecidos en las normas pertinentes.

b) Adjuntar a la solicitud de acogimiento, copia del escrito de desistimiento a que se refiere el literal a) presentado ante el Tribunal Fiscal o el Poder Judicial, según corresponda.

Tratándose de un procedimiento administrativo o proceso judicial en trámite en el cual se encuentren impugnadas de manera conjunta varias Resoluciones, las Cooperativas Agrarias podrán desistirse de alguna de ellas, a efecto de incluirlas en la solicitud de acogimiento de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 8.4.

El incumplimiento de lo previsto en este numeral originará que la deuda no sea materia de acogimiento al Procedimiento de Regularización.

Lo dispuesto en el presente numeral también es de aplicación tratándose de las impugnaciones interpuestas contra las resoluciones que hubieran declarado el no acogimiento a un Beneficio Tributario, cuyo saldo se pretenda acoger al Procedimiento de Regularización.

8.3 El acogimiento de las deudas a las que se refiere el numeral 3.3 del artículo 3º quedará sujeto a la presentación por parte de la Cooperativa Agraria de la copia certificada del Acta respectiva donde conste la aprobación por la Junta de Acreedores, la cual se adjuntará a la solicitud de acogimiento.

Tratándose del Procedimiento Concursal Preventivo, se podrá llevar a cabo una Junta de Acreedores Extraordinaria que tendrá como finalidad evaluar su acogimiento al Procedimiento de Regularización. De no cumplirse con este requisito, las deudas involucradas no serán consideradas como deuda materia de acogimiento.

En caso se produzca el incumplimiento de los plazos, forma y condiciones para el pago de la deuda acogida, comprometidos como consecuencia del acogimiento, se aplicará lo dispuesto en el artículo 15º.

8.4 En caso se desee acoger la deuda tributaria contenida en las Resoluciones se deberá consignar en la solicitud de acogimiento la totalidad de dicha deuda salvo que se hayan realizado pagos posteriores a su emisión, en cuyo caso el acogimiento será por el total del saldo pendiente, sin perjuicio de la extinción de los recargos, intereses y/o reajustes.

8.5 Se considerará como deuda acogida al

Procedimiento de Regularización únicamente a la consignada en la solicitud de acogimiento.

8.6 Hasta el plazo máximo previsto para la presentación de la solicitud de acogimiento, la Cooperativa Agraria podrá presentar más de una solicitud con la finalidad de sustituir íntegramente a la anterior. En este caso se considerará:

a) Como deuda materia de acogimiento únicamente a la consignada en la última solicitud, no siendo posible la presentación de solicitudes rectificatorias o complementarias y;

b) Los pagos efectuados hasta la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento que excedan el porcentaje elegido como cuota inicial, se computarán como pagos anticipados de las cuotas según el procedimiento establecido en el artículo 14º.

Artículo 9º.- Efectos del acogimiento

La presentación de la solicitud de acogimiento al Procedimiento de Regularización implica:

a) La renuncia al Beneficio Tributario, aún cuando la SUNAT declare posteriormente la invalidez del acogimiento por incumplimiento de los requisitos exigidos para acogerse al Procedimiento de Regularización; en cuyo caso, la referida renuncia será considerada como una causal de incumplimiento o de pérdida, según sea el caso.

b) El desistimiento de las solicitudes de aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter particular regulado por el artículo 36º del Código Tributario, que a la fecha de acogimiento al Procedimiento de Regularización no cuenten con pronunciamiento expreso de la SUNAT.

c) El reconocimiento de las deudas incluidas en ella.

No se aceptará el reconocimiento parcial de deudas tributarias contenidas en las Resoluciones.

CAPÍTULO V

EXTINCIÓN DE INTERESES, RECARGOS Y/O REAJUSTES, MULTAS, COSTAS Y GASTOS

Artículo 10°.- De la extinción de deuda

a) La extinción de la deuda tributaria compuesta únicamente por las multas a que se refiere el literal b) del numeral 3.1 del artículo 3º y de sus intereses, recargos y/o reajustes se produce con la sola presentación de la solicitud de acogimiento al Procedimiento de Regularización, salvo que estuviera impugnada supuesto en el cual deberá cumplirse además con lo establecido en el numeral 8.2 del artículo 8º.

b) La extinción de los recargos, intereses y reajustes, así como de los gastos y costas previstos en el Código Tributario vinculados exclusivamente a la deuda comprendida en el Procedimiento de Regularización se producirá con el acogimiento de la misma.

Cuando la Resolución de Ejecución Coactiva que dio origen al expediente en el que se generaron los gastos y costas contenga además deuda tributaria que no pueda ser acogida al Procedimiento de Regularización, ésta deberá ser cancelada hasta la fecha de acogimiento. En caso contrario no se extinguirán las costas y gastos.

c) Para que las multas a que se refiere el literal b) del numeral 3.1 del artículo 3º y sus intereses, recargos y/o reajustes y los gastos y costas del literal b) del presente artículo se extingan no se requiere detallar en la solicitud de acogimiento, las infracciones tributarias que les dieron origen.

CAPÍTULO VI

FORMAS DE PAGO

Artículo 11°.- Formas de pago

11.1 La deuda materia del Procedimiento de Regularización podrá pagarse de acuerdo a alguna de las siguientes formas: a) Pago al contado: Con un beneficio de pronto pago equivalente al descuento del diez por ciento (10%) de la deuda materia del Procedimiento de Regularización, el cual se aplicará una vez se cancele el noventa por ciento (90%) del monto de dicha deuda. b) Pago fraccionado: Comprende al pago de una cuota inicial y de cuotas mensuales iguales de fraccionamiento en un período de hasta 10 años.

11.2 Las condiciones y el lugar para realizar el pago al contado o fraccionado serán establecidos por la SUNAT mediante resolución de superintendencia.

Artículo 12°.- Pago fraccionado

12.1 La cuota inicial no podrá ser menor al 5% de la deuda materia del Procedimiento de Regularización ni menor a Ciento Ochenta y Cinco Nuevos Soles (S/.185,00).

12.2 La deuda materia del Procedimiento de Regularización, menos el importe de la cuota inicial, podrá ser pagada hasta en 120 cuotas mensuales iguales, siéndole aplicable una tasa de interés anual de 8% a rebatir. Dichas cuotas estarán integradas por la amortización de la deuda materia del Procedimiento de Regularización, más los intereses del fraccionamiento, las cuales no podrán ser menores a Ciento Ochenta y Cinco 00/100 Nuevos Soles (S/.185,00).

12.3 Para determinar el monto de la cuota mensual se tendrá en cuenta la siguiente fórmula:

$$C = \left(\frac{(1+i/12)^n * i/12}{(1+i/12)^n - 1} \right) * (D-CI)$$

Donde:

C : Cuota mensual de fraccionamiento
D : Deuda Tributaria materia de acogimiento

- i : Interés anual de fraccionamiento: 8%
- n : Número de meses del fraccionamiento
- CI : Cuota inicial

12.4 La primera cuota vencerá el último día hábil del mes siguiente al acogimiento y las demás cuotas vencerán el último día hábil de cada mes.

Artículo 13°.- Incumplimiento en el pago de cuotas mensuales

13.1 La cuota mensual vencida e impaga estará sujeta a la TIM y podrá ser materia de cobranza. Dicho interés se aplicará sobre el importe de la cuota impaga a partir del día siguiente de la fecha de su vencimiento hasta la fecha de cancelación inclusive.

13.2 Los pagos que se realicen se imputarán, de ser el caso, en primer lugar al interés moratorio generado por el atraso en el pago de la cuota mensual impaga y, en segundo lugar, a la cuota mensual.

13.3 De existir cuotas mensuales vencidas e impagas, los pagos que se realicen se imputarán, en primer lugar, a la cuota mensual de mayor antigüedad observando lo establecido en el numeral 13.2.

Artículo 14°.- Pago anticipado de cuotas

14.1 De no existir cuotas vencidas e impagas, se considerará pago anticipado a aquel que excede el monto de la cuota por vencerse en el mes de la realización de pago, el cual se aplicará contra el saldo de la deuda materia del Procedimiento de Regularización, reduciendo el número de cuotas pendientes de cancelación o permitiendo el ajuste de la última cuota.

14.2 El pago antes del plazo de vencimiento de las cuotas de fraccionamiento incluirá los intereses devengados y los que se devenguen hasta el vencimiento de las mismas, permitiendo el ajuste de la última cuota.

14.3 La reducción del número de cuotas, no exime a la Cooperativa Agraria de pagar las cuotas mensuales que venzan en los meses siguientes al mes en que se realiza el pago.

¿Artículo 15°.- Cobranza de la totalidad de las cuotas pendientes de pago

15.1 Cuando existan dos o más cuotas consecutivas, vencidas y pendientes de pago la SUNAT procederá a la cobranza de la totalidad de las cuotas pendientes de pago, dándose por vencidos todos los plazos. Para tal efecto, se entenderá que se ha cumplido con el pago de las cuotas cuando éstas hayan sido canceladas íntegramente, incluyendo los respectivos intereses moratorios, de ser el caso.

15.2 De producirse el supuesto señalado en el numeral anterior, el interés moratorio de las cuotas se calculará de la siguiente manera:

a) A las cuotas vencidas e impagas se aplicará lo dispuesto en el numeral 13.1 del artículo 13°.

b) Las cuotas no vencidas e impagas se considerarán vencidas debiéndose aplicar la TIM a partir del día siguiente en que el deudor acumule dos (2) cuotas vencidas consecutivas pendientes de pago, hasta la fecha de su cancelación, inclusive. Dicho interés se aplicará sobre el monto total de las cuotas no vencidas, sin incluir los intereses de fraccionamiento no generados.

c) La cobranza de la totalidad de las cuotas pendientes de pago no producirá en ningún caso la extinción de los beneficios otorgados por la Ley, tales como la forma de actualización de la deuda y la extinción de las multas, recargos, intereses y/o reajustes, de ser el caso.

CAPÍTULO VII

DE LA ACEPTACIÓN O DENEGATORIA DE LA SOLICITUD Y DEL DESISTIMIENTO E IMPUTACIÓN EN CASOS DE DENEGATORIA

Artículo 16°.- Resoluciones

La SUNAT aceptará o denegará el acogimiento al Procedimiento de Regularización mediante resolución.

La Cooperativa Agraria podrá desistirse de su solicitud de acogimiento al Procedimiento de Regularización antes de que se produzca la notificación de la resolución a que se refiere el párrafo anterior.

El escrito de desistimiento deberá presentarse con firma legalizada del representante legal de la Cooperativa Agraria. La legalización podrá efectuarse ante notario público o fedatario de la SUNAT.

Para que opere el desistimiento no se requerirá la emisión de una resolución de aceptación del mismo.

Artículo 17°.- Imputación de pagos en caso de acogimiento inválido

Cuando la SUNAT determine mediante resolución la invalidez del acogimiento, los pagos efectuados con anterioridad a la misma serán imputados a las deudas incluidas en la solicitud de acogimiento de acuerdo a las reglas previstas en el artículo 31° del Código Tributario.

Artículo 18°.- Diferencia determinada en el monto de la deuda materia de acogimiento al Procedimiento de Regularización

Para efecto del acogimiento al Procedimiento de Regularización la SUNAT podrá determinar una mayor o menor deuda en relación a la contenida en la solicitud de acogimiento en los siguientes casos:

- a) Cuando se hubiera incurrido en error al aplicar las Tablas de Factores de Actualización de las Deudas Tributarias a ser aprobadas por la SUNAT.
- b) Cuando no se hubiera consignado el total del Saldo de los Beneficios Tributarios.
- c) Cuando se deba excluir alguna deuda de la solicitud de acogimiento por no encontrarse comprendida en los alcances del Procedimiento de Regularización.

CAPÍTULO VIII

DETERMINACIÓN POSTERIOR AL ACOGIMIENTO

Artículo 19°.- Determinación posterior al acogimiento

19.1 El acogimiento al Procedimiento de Regularización no limita las facultades de verificación, fiscalización y determinación de la SUNAT sobre las deudas incluidas en la solicitud de acogimiento.

19.2 En los casos en que la SUNAT determine mayor deuda respecto al monto que hubiera sido materia de acogimiento, la diferencia no podrá ser acogida al Procedimiento de Regularización y se actualizará según lo establecido en las normas correspondientes desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha de pago inclusive.

Asimismo, tampoco estarán comprendidos dentro del Procedimiento de Regularización las multas, intereses u otros conceptos vinculados a la diferencia antes mencionada.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Normas Complementarias

Facúltase a la SUNAT a emitir las normas que resulten necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Segunda.- Aprobación de las Tablas

La SUNAT mediante Resolución de Superintendencia aprobará las Tablas de Factores de Actualización de las Deudas Tributarias, que recoge lo dispuesto en el inciso a) del numeral 1) de la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley.